

LINEAMIENTOS PARA LA DEFENSA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Enrique URIBE ARZATE*

SUMARIO: I. *Introducción conceptual*. II. *Derechos humanos y garantías individuales*. III. *Los principios constitucionales o decisiones políticas fundamentales*. IV. *La cláusula de los derechos no enumerados*. V. *La defensa de la Constitución*. VI. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN CONCEPTUAL

Es común escuchar en nuestros días, en cualquier espacio, reiteradas referencias a la defensa de los derechos humanos. Dicha temática ha echado raíces en casi todos los países de la tierra; de manera tal que muy pocas personas pueden racionalmente alegar sobre su inexistencia o acerca de la inconveniencia de su protección.

Así también, otra cuestión muy extendida señala que los derechos de los seres humanos son inherentes a su naturaleza; aunque no han faltado quienes desde el juspositivismo sostienen que los derechos humanos se identifican con las garantías individuales reconocidas por la Constitución.

La anterior divergencia ha ocasionado un debate cuyo desenlace parece apuntar de manera inexorable hacia la universalización de los derechos humanos. Actualmente, los principales instrumentos jurídicos de orden internacional los han incluido en muy amplios catálogos que hasta mencionan ya los denominados derechos de cuarta generación. En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, representa

* Investigador en la Universidad Autónoma del Estado de México.

la más elevada aspiración jurídica de orden *metaestatal*¹ para la protección y defensa de los derechos del hombre.

Frente a esta concepción casi unánimemente aceptada, se ubican quienes defienden la soberanía en su añeja concepción como el poder absoluto del Estado, así como los usos y costumbres de los pueblos indígenas, aun cuando estos últimos se traduzcan en tribales expresiones que atentan contra los derechos humanos más elementales.²

Así las cosas, de entrada, considero que es preciso superar este debate que tiene lugar en detrimento de los derechos de los seres humanos.

II. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

Vamos a iniciar a partir de la premisa de que los derechos humanos desbordan la categoría de las garantías individuales.

La doctrina más aceptada sostiene que los derechos humanos son el conjunto de cualidades consustanciales a los seres humanos. Por su parte, las garantías individuales son concebidas como los derechos subjetivos del gobernado plasmados en la carta magna.

En esta concepción, advertimos cómo ha tenido lugar un manejo inadecuado de dichos conceptos. Los derechos humanos son la sustancia misma de las personas; no importa que las leyes los reconozcan, los enuncien o que propongan su defensa. Los derechos humanos existen al margen y por supuesto más allá de las normas jurídicas.

Empero, para que tenga lugar su defensa, de acuerdo con el contexto sistémico en el que operan las normas jurídicas, es condición sin la cual, que el derecho estatal los defina y reconozca; y de la misma manera, es necesario que señale de manera clara cuáles son los mecanismos jurídicos creados para tal propósito.

Por fortuna, la doctrina reciente parece iniciar ya la recomposición de esta confusión; las garantías individuales más que referirse a determinados derechos humanos positivizados, son los instrumentos jurídicos que

¹ Uso este término para referirme a las organizaciones que están más allá del Estado típico del siglo XX, y con la intención de no introducir alguna confusión con respecto al carácter soberano de los Estados, pues el término *supranacional* comúnmente utilizado, parece indicar un carácter superior de dichas organizaciones.

² Véase el caso de los países donde se practica la infibulación a las mujeres; o el de los países que incluyen como sanción penal la lapidación (La Jornada, México, 29 de agosto de 2002, p. 7a).

sirven para defender aquellos; por eso, es necesario superar el inveterado e incorrecto lenguaje que identifica a los derechos de las personas como garantías individuales o “capítulo dogmático” de la Constitución.

De acuerdo con lo hasta aquí asentado, la defensa de los derechos humanos sólo puede tener lugar en el contexto del orden jurídico estatal, si aquellos previamente han sido reconocidos en los textos jurídicos y si las propias leyes contienen mecanismos para llevar a cabo su defensa.

Desde luego, la comprensión de dichos fenómenos en mucho depende de la concepción que tengamos de la Constitución. Es evidente que en la actualidad, la Constitución del Estado no puede ser solamente el documento donde está vaciado formalmente su contenido; en México, la carta magna es con mucho, expresión viva³ de la realidad de nuestro pueblo que no puede comprimirse en la concepción lineal, clásica e inveterada de la Constitución.

Así las cosas, la Constitución del Estado es mucho más que la Constitución normativa; por eso, la teoría constitucional debe acercarse a la idea de que cada parte de la Constitución sólo puede apprehenderse correctamente si se le mira desde un escenario contextual en el que ésta presente la gran *summa* del Estado.

La Constitución es la síntesis de las múltiples expresiones de un pueblo que ha sido decantada en el discurso jurídico-constitucional; la Constitución como *norma jurídica* condensa y resume todos los afanes que cada generación de mexicanos va agregando a las demandas nacionales. Aunque tal vez este enfoque pueda catalogarse en el historicismo, resulta innegable que la forma jurídica de la Constitución es insuficiente para explicar la totalidad de su contenido.

Desde su concepción normativa, la Constitución está envuelta en un complejo tejido de principios teóricos como son: supremacía, fundamentalidad, permanencia, inviolabilidad y reformabilidad.⁴ Estos principios de

³ El maestro Burgoa ha dicho que: “La Constitución, para merecer con autenticidad este nombre, debe tener alma y ésta se expresa en un conjunto de principios políticos, sociales y económicos que no son el producto de la imaginación de sus autores, sino que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo”. Burgoa Orihuela, Ignacio, “Reformabilidad de la Constitución”, *Hacia una nueva constitucionalidad*, México, UNAM, 1999, p. 25.

⁴ Es preciso valorar la pertinencia de incluir en la Teoría de la Constitución, el principio de *inabrogabilidad*. El inexorable proceso de renovación constitucional en México, tiene dos caminos: Crear una nueva Constitución o realizar una reforma constitucional

teoría constitucional vertebran a la Constitución normativa y le insuflan vitalidad; pero más allá de esto, cada uno de ellos tiene una dimensión *metajurídica*. Con el análisis de uno solo podemos darnos cuenta de ello.

En su carácter supremo,⁵ la carta magna tiene preeminencia jurídica sobre cualquier otra norma; es decir, normativamente la Constitución tiene *primacía* sobre las demás leyes. Sin embargo, la verdadera supremacía constitucional implica además que la Constitución está por encima de gobernantes y gobernados.⁶

Por eso es que los actos *extra* y *metaconstitucionales* de los primeros y las exigencias *extra legem* de los segundos, deben ser combatidos mediante los instrumentos de *defensa* y *control* constitucional, previstos desde la Constitución para garantizar su *inviolabilidad* y *permanencia*.

Siguiendo esta idea, por razón lógica, los derechos humanos deben tener un reconocimiento de rango constitucional. Para comprender los alcances de esta afirmación, es pertinente señalar que el principio de supremacía de la carta magna permite ubicar a la ley fundamental por encima de cualquier otra norma jurídica; de manera tal que el contenido

integral; creo que la carta magna está protegida por este principio que nos permitimos formular y, por tanto, la única vía transitable es instrumentar un proceso de reforma integral de nuestra Constitución.

⁵ Podemos señalar, de manera sucinta, que la supremacía constitucional rebasa con mucho, el texto del artículo 133 de nuestra carta magna; la Constitución es suprema pero no solamente en relación con la demás producción jurídica del Estado mexicano; tiene supremacía también sobre gobernantes y gobernados y aunque este enunciado pareciera innecesario, debe afirmarse de manera taxativa, porque no faltan los titulares de los órganos estatales que fácilmente la vulneran o trastocan, como tampoco son excepcionales los casos en que los gobernados pretenden ir más allá de lo que la *lex legum* permite. En este sentido, poca eficacia reporta el principio de vinculatoriedad, porque el sistema jurídico mexicano carece de los mecanismos idóneos para hacerlo efectivo; ciertamente la norma suprema vincula a los órganos del Estado; sin embargo, el abuso de poder es todavía una constante, motivo de vergüenza en nuestro país y de preocupación para el constitucionalismo mexicano.

⁶ Dicho *statu quo*, ha sido expresado por un autor español en los siguientes términos: “En cualquier caso, tanto en la mínima exigencia como en la máxima, la sujeción del ciudadano al orden constitucional como expresión de la democracia militante trae consigo una reducción de su libertad. Quiere decir todo ello que, si se quiere permanecer en el terreno del Estado democrático-liberal, la defensa de la Constitución “hacia abajo” debe ir acompañada de las medidas necesarias para mantener el equilibrio del sistema constitucional mediante una paralela limitación del poder público”. Otto Pardo, Ignacio de, *Defensa de la Constitución y partidos políticos*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 27.

de la Constitución tiene preeminencia sobre lo que los demás *corpus* de normas señalan.

Me parece que el reconocimiento de rango constitucional de los derechos humanos es un buen comienzo para su defensa adecuada; algo tan esencial para los individuos y para el Estado, no puede estar más que en el orden de primacía que caracteriza a la Constitución del Estado.

Ahora bien, podrá decirse que para la defensa de los derechos humanos es suficiente con que los tratados y declaraciones internacionales los señalen, pues su carácter universal obliga a todos los estados a su observancia y respeto; sin embargo, sabemos que esto no es suficiente, merced a los distintos mecanismos de adopción y ratificación de tratados internacionales que imperan en los diferentes países, a más de que no falta quien argumente que el orden jurídico estatal tiene “carácter soberano”.

Es pertinente entonces que para no romper con los principios de la teoría constitucional, entre los que ocupan un lugar de primer orden los de *fundamentalidad* y *supremacía* de la Constitución, tanto el concepto de derechos humanos como los instrumentos jurídicos diseñados para su salvaguarda estén incluidos en el texto constitucional. Por supuesto, su operación práctica debe incluirse en ordenamientos de tipo secundario.

III. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES O DECISIONES POLÍTICAS FUNDAMENTALES

Después de realizar este repaso por tan importantes temas del constitucionalismo de nuestros días, nos parece que los mecanismos de jerarquía constitucional que existen en México para la defensa de los derechos humanos, se reducen por su eficacia, al juicio de amparo y a los procedimientos que se siguen ante las Comisiones Públicas de Derechos Humanos.

Otros que la doctrina considera en este mismo rubro, no pasan de ser ilusorias construcciones gramaticales que en nada defienden los derechos de las personas; tal es el caso del ineficaz juicio político o del inoperante procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Otros más, como las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de revisión constitucional electoral, están apenas en la etapa germinal que aun no avista sus posibilidades reales en la defensa de los derechos de los habitantes.

Es preciso pues, diseñar nuevos instrumentos jurídicos para llevar a cabo la defensa de la Constitución y por ende, la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos desde ese promontorio jurídico.

Para este propósito, otra de las tareas consistirá en definir qué son las decisiones políticas fundamentales e incluir al mismo tiempo, los derechos humanos que sin duda, forman parte de ellas.

Es necesario, además, reorientar el sentido de la comprensión de la carta magna. Un acercamiento inicial al respecto, nos ha permitido ver que la Constitución es mucho más que el documento escrito que conocemos con tal denominación.

La Constitución del Estado incluye a la Constitución normativa, es decir, a la Constitución escrita; sin embargo, la Constitución no se agota en los lineamientos generales que se han plasmado en el texto escrito. Por lo mismo, cuando nos hemos referido a los derechos humanos, nos hemos percatado que muchos de ellos no están incluidos en la carta magna.

Al respecto, existe en la doctrina la idea de que las decisiones políticas fundamentales constituyen la estructura esencial, prístina de la Constitución; se dice que en toda ley fundamental existen algunos principios irreductibles que sirven para poner en marcha las acciones estatales y para permitir la convivencia social. En este orden de ideas, las decisiones políticas fundamentales consagran principios vitales para la existencia misma de una determinada colectividad humana.

Sin embargo, en México, la doctrina de las decisiones políticas fundamentales no ha logrado avances significativos en el intento por sentar las bases de una genuina composición jurídico-política que permita la praxis política y las acciones de carácter particular.

En algunas Constituciones están señaladas de manera inequívoca;⁷ en el caso de México no; por eso es necesario realizar ejercicios de interpretación constitucional que nos permitan encontrar esas directrices o principios rectores que no obstante estar incluidos en el texto de la Constitución, no tienen una redacción expresa y clara.

Según la doctrina más reconocida en México, las decisiones políticas fundamentales o principios constitucionales de nuestro país son: soberanía, federalismo, división de poderes, teoría de la representación, supre-

⁷ Véase el caso de la Constitución italiana, cuyo artículo 139 señala: "La forma republicana no podrá ser objeto de revisión constitucional".

macía del Estado sobre la Iglesia, derechos de los habitantes y justicia constitucional; nosotros preferimos llamarlas *cláusulas pétreas tácitas*, porque nuestra carta magna no las enuncia de manera expresa.

Es palmario que los derechos humanos pertenecen a esta categoría; los derechos humanos son una de las decisiones políticas fundamentales del Estado. A menos que se defiendan las autocracias, creo que nadie podría pronunciarse en contra de esta afirmación.

Una vez que hemos llegado a este punto, es oportuno insistir en que sólo el orden jurídico reconocido e identificado en la positividad de la norma, permite y hace posible la defensa real y efectiva de los derechos humanos; luego entonces, no basta con que la doctrina sostenga la existencia de las decisiones políticas fundamentales; es necesaria, además, su inscripción clara en el texto de la Constitución para que no pueda alegarse la improcedencia legal de la defensa de derechos no reconocidos por el orden jurídico estatal.

A reserva de superar el problema de la indebida inclusión limitativa de los derechos humanos en la carta magna, me parece que con los elementos de análisis vertidos líneas atrás, ya es posible definir cuáles son las condiciones elementales para poder llevar a cabo la defensa constitucional de los derechos humanos. Sin embargo, vamos a analizar antes otros temas directamente relacionados con dicha temática.

IV. LA CLÁUSULA DE LOS DERECHOS NO ENUMERADOS

En primer término, quiero referirme a una perspectiva jurídica en boga, que sostiene el principio de que los seres humanos tenemos más derechos que los expresamente reconocidos por la Constitución. Esta doctrina identificada como *la cláusula de los derechos no enumerados*, propone que para hacer eficaz la defensa de los derechos humanos es necesaria la redacción taxativa y clara de un precepto constitucional que prescriba su existencia y se pronuncie a favor de su defensa. Tal declaración nos parece un buen inicio en el esfuerzo por acercar la concepción iusnaturalista, hacia la vigencia y validez de la Constitución avalada por el positivismo.

No obstante lo anterior, todavía la sola redacción de un artículo con este contenido deja al descubierto muchas cuestiones, como por ejemplo, el problema de la interpretación constitucional pertinente y necesaria para tal efecto.

Es necesario, según mi óptica, que dicha redacción forme parte de *los principios constitucionales del Estado*; para esto es elemental que en el preámbulo de las Constituciones se enuncien de manera explícita cuáles son esos principios o decisiones políticas fundamentales.

Si una decisión política fundamental es la soberanía o la división de poderes, me parece incongruente que no forme parte de esta categoría, la manifestación inequívoca acerca del reconocimiento de todos los derechos humanos y su defensa constitucional.

V. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Ahora bien, para poder cerrar el marco teórico de nuestra perspectiva jurídica, debemos hacer una referencia sucinta a la *defensa* de la Constitución y al *control* de la constitucionalidad que son los dos grandes rieles por donde corre el constitucionalismo contemporáneo.

La defensa de la Constitución implica:

- Las acciones tendentes a garantizar la *permanencia* de los principios contenidos en el texto de la *Lex fundamentalis* (incluidos los derechos humanos).
- La salvaguarda del orden constitucional desde la estática jurídica; *id. est.* defender la estructura del Estado, los derechos de los gobernados y mantener el equilibrio constitucional.

En fin, se defiende a la Constitución cuando se asegura su permanencia, la pervivencia de su contenido y particularmente, la de los principios que ella sanciona. De acuerdo con esto, la defensa de la Constitución se traduce en la defensa de su contenido y de sus principios. Así, su carácter supremo y fundamental nos permite garantizar su inviolabilidad y permanencia mediante el proceso dificultado de reforma.

Por otra parte, el control de la constitucionalidad tiene un propósito distinto: visto desde la dinámica jurídica le corresponde ejercer los mecanismos jurídicos que tanto en el aspecto *preventivo* como en las tareas de tipo *correctivo*, sirvan para contener en los límites de la Constitución a toda la producción jurídica del Estado y, asimismo, para obligar a las autoridades a que ciñan su desempeño a lo prescrito por la *norma normarum*. Esta es la verdadera *supremacía* constitucional.

En este contexto, la defensa constitucional de los derechos humanos tiene que ensayarse por dos sendas simultáneas:

I. Una vez redactada en la Constitución la definición expresa de las decisiones políticas fundamentales (en la que por supuesto deben incluirse los derechos humanos), se deberán agregar al texto constitucional la cláusula de los derechos no enumerados y los mecanismos para la defensa de los derechos humanos.

II. Por otro lado, es preciso que la defensa de los derechos humanos se lleve a cabo mediante las acciones de precontrol constitucional y control constitucional-orgánico.

Estos dos grandes espacios del constitucionalismo moderno, no deben servir solamente para llevar a cabo el control previo y posterior de la constitucionalidad de actos y de leyes. Además de ello, el control constitucional debe mirar hacia la defensa de los derechos humanos; para tal propósito, es imprescindible que comprendamos que por la jerarquía y alteza de los principios constitucionales (entre los que se incluirá a los derechos humanos), la *defensa* de la Constitución y el *control* de la constitucionalidad, se inscriben como dos asuntos de primer orden.

En nuestros días, es incontestable que la justicia constitucional se traduce o materializa en la defensa de los derechos humanos de los habitantes. Esta es la justificación primaria, elemental, de la justicia constitucional. De muy poco servirían las mejores instituciones y los más avanzados preceptos jurídicos, elevados incluso a rango constitucional, si la defensa de los derechos inalienables de los gobernados resulta impráctica o ineficiente.

Una preocupación adicional gira en torno al órgano competente para conocer y resolver sobre dichos asuntos. En muchos países, estas tareas las realiza el Tribunal Constitucional o Corte Constitucional como también se le conoce; en cada uno de ellos, dicho Tribunal ha sufrido las adecuaciones propias de cada latitud y necesarias para cada pueblo.⁸

⁸ Sobre las modalidades del control constitucional, nos parece conveniente citar lo que al respecto ha dicho un magistrado de la propia Corte Constitucional de Colombia: “Se ha sostenido que el sistema colombiano de control de constitucionalidad es difuso. Sin embargo, el peso y la dinámica de las funciones atribuidas a la Corte Constitucional, unidas a la mayor estructuración orgánica de la jurisdicción constitucional, llevan a replantear dicha calificación que presupone modelos puros virtualmente inexistentes en la práctica. De ahí que se postule, a la luz de las normas constitucionales y del papel real de la jurisprudencia constitucional de la Corte Constitucional en todos los órdenes, que el

Nos parece que la defensa de los derechos humanos —por ser una cuestión de primer orden— debe tener en el Tribunal Constitucional, su espacio último de valoración y decisión. De acuerdo con esto, la defensa de los derechos humanos debe entenderse implícita en el mantenimiento del orden constitucional; esto significa que al realizar sus demás tareas, de manera concomitante el Tribunal Constitucional estará realizando la defensa de los derechos humanos.

De acuerdo a lo anterior, la defensa constitucional de los derechos humanos también debe entenderse implícita en las siguientes tareas del citado Tribunal; a saber:

1. Interpretación de la Constitución.
2. Defensa de la *supremacía* constitucional.
3. Intervención en la praxis política, en materia contencioso-electoral.
4. Precontrol constitucional durante el proceso legislativo.
5. Control de la constitucionalidad en materia de:
 - Reforma constitucional.
 - Tratados internacionales.

6. Control posterior de constitucionalidad, mediante *acciones de reparación*.

7. No es ocioso agregar la defensa de los derechos humanos. La competencia del Tribunal en este caso, versará sobre *revisión* de resoluciones emitidas por otros órganos respecto de acciones para la protección de los derechos de los gobernados (derechos colectivos o difusos).

Para dar eficacia a estas importantes tareas, es necesario que el control constitucional se desglose en dos grandes ámbitos:

1. *El precontrol constitucional legislativo*

Que se debe integrar con los instrumentos jurídicos de carácter técnico-consultivo que tienen como propósito vigilar que la producción jurídica estatal se apege siempre a las disposiciones constitucionales. Ciertamente

sistema tiene carácter mixto —en cuanto incorpora elementos de ambos modelos concentrado y difuso—, con una tendencia a que el órgano específico de control atraiga hacia sí el predominio de la función de control”. Cifuentes Muñoz, Eduardo, “La jurisdicción constitucional colombiana”, *Una mirada a los tribunales constitucionales, las experiencias recientes*, Perú, Comisión Andina de Juristas, 1995, p. 148.

no puede ser de otra forma, porque a fin de cuentas, la Constitución es medida y valladar de las demás normas jurídicas.⁹

En México no existe un sistema de precontrol constitucional. El proceso de creación de la ley¹⁰ y el mismo proceso de reforma constitucional, se realizan sin llevar a cabo un análisis técnico sobre la constitucionalidad de dichas iniciativas de ley o de reforma. Es preciso pues, instrumentar *acciones de prevención* expeditas, accesibles y oportunas, que sirvan para la defensa previa de la constitucionalidad.

Es necesario, que durante el proceso de creación de la ley y en el caso de las propuestas de reforma constitucional, el *Tribunal Constitucional* se haga cargo de dos tipos de funciones igualmente importantes:

a) Opiniones consultivas. Una exigencia primaria, se traducirá en las consultas que de manera obligatoria deberán ser formuladas por los órganos encargados de la creación de la ley (trátese del Poder Legislativo federal o de las legislaturas de las entidades federativas) para saber si determinado proyecto legislativo se adecua al contenido de la carta magna y por supuesto, no atenta contra los derechos humanos expresamente protegidos por la carta magna.

⁹ Esta inquietud por sí misma justificada, ha sido expuesta por el maestro Ulises Schmill con las siguientes palabras: “Es posible, en consecuencia, establecer dos relaciones entre las normas inferiores y superiores de un orden jurídico: la de concordancia y su negación. La norma inferior puede concordar con la norma superior porque fue creada siguiendo el procedimiento establecido por ella, por el órgano competente y porque tiene un contenido que no contradice los que determina la norma superior. La concordancia con la norma superior puede, entonces, tener carácter formal o carácter material. Cuando esta relación de concordancia puede ser establecida entre dos normas o conjuntos de normas, se dice que la norma o normas inferiores son regulares. En caso contrario se dice que son irregulares”. Schmill, Ulises, “Fundamentos teóricos de la defensa de la Constitución en un Estado federal”, en Cossío, José Ramón y Pérez de Acha, Luis M. (comps.), *La defensa de la Constitución*, México, Ediciones Coyoacán, 1997, p. 28.

¹⁰ Para introducir mayor claridad, podemos citar a García de Enterría, quien ha expresado lo siguiente: “El sistema de control de la constitucionalidad de las leyes se configura como una función constitucional que no sería propiamente judicial, sino en los explícitos términos de Kelsen, de “legislación negativa”. En concreto, el Tribunal Constitucional no enjuicia ningún supuesto de hecho singular —esto queda reservado al Tribunal a *quo* que ha suscitado el incidente de constitucionalidad—, sino sólo el problema puramente abstracto de compatibilidad lógica (*Vereinbarkeit*) entre el pronunciamiento, también abstracto, de una ley y la norma (abstracta) de la Constitución”. García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1985, p. 57.

b) Resoluciones con fuerza obligatoria. Estas resoluciones se emitirán una vez que el Tribunal Constitucional conozca, incluso de oficio, de irregularidades en los procedimientos de creación de la ley o de reforma constitucional; en este caso, la resolución que se emita tendrá el propósito de inhibir¹¹ al órgano de mérito para que no continúe con el procedimiento legislativo; más aún en los casos en que dicha propuesta legislativa o de reforma constitucional conlleve una violación a los derechos humanos.

En este ámbito, el Tribunal Constitucional deberá atender tres tareas igualmente importantes:

1. El precontrol legislativo en *los procesos de creación de la ley*.
2. El precontrol legislativo en *los procesos de reforma constitucional*.
3. El precontrol legislativo en *los procesos de suscripción y ratificación de tratados internacionales*. En este rubro, el precontrol se llevará a cabo:

- Previo a la suscripción de tratados internacionales, por parte del presidente de la república.
- Previo a la ratificación de tratados internacionales por parte del Senado, a fin de incorporarlos al orden jurídico de México.

2. *El control constitucional orgánico*

En este caso, es urgente imponer limitaciones jurídicas absolutas a la actuación de los titulares de los órganos primarios del Estado, a fin de evitar la violación de la carta magna y, en su caso, hacer posible la reparación constitucional.

Aquí, no nos referimos a lo que ya está legislado porque ni los procedimientos administrativos, ni el juicio político en los términos en que están prescritos, resultan ser de gran utilidad para el adecuado control de los actos de los titulares de los órganos del Estado que hemos denominado “control orgánico-constitucional”. La parte correctiva del control constitucional, merece un tratamiento especial que nos permita contener y mantener el desempeño de quienes ejercen el poder público, en los límites impuestos por la propia *norma normarum*.

Es preciso pues, contar con las *acciones de reparación* viables y de alcances ciertos, a fin de restaurar el orden constitucional que sea vulnera-

¹¹ *Cfr.* Lo que en doctrina se conoce como sentencias estimatorias exhortativas.

do con determinaciones de los servidores públicos de primer nivel. Para tal fin, proponemos los siguientes instrumentos:

a) El juicio de responsabilidad constitucional de los servidores públicos de primer nivel.

b) Los recursos de *inconstitucionalidad* para obtener la nulidad de las determinaciones de los servidores públicos de primer nivel. A diferencia de las acciones que tienen la misma denominación y que están incluidas en el artículo 105 de nuestra carta magna, las que aquí hemos señalado, tendrán como propósito primordial obtener la *anulación* de las acciones o determinaciones ordenadas o instrumentadas por los titulares de los órganos de primer nivel.

c) La *acción popular* para la defensa de derechos colectivos o difusos. Estas acciones, parecidas a las acciones de clase (class actions) del sistema norteamericano o a las acciones populares previstas en los ordenamientos de algunos países latinoamericanos, podrán intentarse para que los gobernados puedan denunciar ante el Tribunal Constitucional las irregularidades de los órganos que a su juicio afecten alguno de los principios constitucionales contenidos en la *Lex fundamentalis*.

VI. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo que aquí hemos esbozado, la defensa constitucional de los derechos humanos requiere la realización de las siguientes acciones:

1. Redacción de un artículo que defina las decisiones políticas fundamentales e incluya en esta categoría a los derechos humanos.

2. Incluir en el texto constitucional, la redacción de la cláusula de los derechos no enumerados.

3. Incluir en la concepción de la supremacía constitucional, la idea de que la Constitución y su contenido tienen también preeminencia sobre gobernantes y gobernados.

4. Desarrollo de una adecuada técnica de interpretación constitucional, a fin de no vulnerar los principios fundamentales de la carta magna.

5. Creación de un Tribunal Constitucional con definida competencia en materia de justicia constitucional, independiente de los tribunales que funcionan para la justicia ordinaria.

6. Valoración para determinar qué instrumentos jurídicos de naturaleza jurisdiccional pueden ser incorporados a la ley suprema, a fin de lle-

var a cabo, de manera eficaz, la defensa de la Constitución y de manera concomitante la defensa de los derechos de los habitantes.

7. Definición al nivel del texto de la carta magna, de las acciones de prevención y de reparación constitucional, con énfasis en los procedimientos pertinentes para la defensa de los derechos humanos.